

Registro: 2031956

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: P./J. 39/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

ALERTA REGISTRAL. LOS ARTÍCULOS 4, FRACCIÓN I BIS Y 60 BIS DE LA LEY DEL REGISTRO PÚBLICO DEL ESTADO DE NAYARIT QUE LA REGULAN NO VULNERAN EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Hechos: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos referidos, contenidos en el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el tres de mayo de dos mil veinticuatro. Consideró que el servicio de "alerta registral" que regulan vulnera el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Criterio jurídico: Los artículos 4, fracción I Bis y 60 BIS de la Ley del Registro Público del Estado de Nayarit que regulan la "alerta registral" no vulneran el derecho a la protección de datos personales, porque el servicio que establecen tiene carácter informativo y referencial, sin implicar transferencia o revelación de datos personales de quienes promueven trámites registrales.

Justificación: Los artículos citados establecen que la "alerta registral" es un servicio electrónico de carácter informativo y referencial ofrecido por el Registro Público del Estado, con vigencia de un año y previo el pago de derechos, para que el propietario, acreedor hipotecario, deudor hipotecario o la persona que tenga la propiedad o garantía fiduciarias reciban, en tiempo real y de manera oportuna, a través de correo electrónico o de un dispositivo móvil, información sobre las solicitudes de inscripción o certificación que se ingresen en el Registro Público y que incidan en un inmueble respecto del cual se contrató el servicio.

De una interpretación conforme con el artículo 6o. de la Constitución Federal, se entiende que la implementación del sistema de "alerta registral", únicamente constituye una herramienta tecnológica de carácter informativo y referencial que refuerza la seguridad jurídica inmobiliaria a nivel local.

En efecto, la identidad de la persona que solicite información respecto a los actos registrales de un inmueble no se ve transferida a quien reciba la alerta registral, sino que únicamente se notifica que se ha recibido ante el Registro Público una solicitud de inscripción o certificación, la cual debe ser identificada de manera referencial, por ejemplo, a través de un número de folio, lo que válidamente puede ser conocido por la persona que reciba la alerta electrónica.

El hecho de que el Registro Público deba identificar, por disposición de ley, a la persona que solicite un servicio o inicie un procedimiento registral no desvirtúa sus obligaciones que, como sujeto obligado, tiene en materia de protección de datos personales. En términos de las leyes generales aplicables en la materia, para que el sujeto obligado pueda disponer de datos personales requiere, en principio, el consentimiento de los particulares titulares de la información, acorde con el artículo 119 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Semanario Judicial de la Federación

Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con independencia del tipo de sistema en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable deberá establecer y mantener las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, que permitan protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 114/2024 y su acumulada 120/2024. Poder Ejecutivo Federal e Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 29 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, con precisiones metodológicas y formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto concurrente, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretarios: Mauricio Tapia Maltos y Rodrigo Arturo Cuevas y Medina.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 39/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031957

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: P./J. 44/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

ORDEN DE APREHENSIÓN. EL ARTÍCULO 141, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, QUE PERMITE SU EMISIÓN EXCEPCIONAL POR NECESIDAD DE CAUTELA, ES ACORDE CON EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Hechos: En un proceso penal, a petición del Ministerio Público, un Juez de Control libró orden de aprehensión con fundamento en el precepto legal citado, bajo el supuesto de "necesidad de cautela". La persona imputada promovió amparo indirecto en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo referido, al estimar que permite solicitar la orden de aprehensión sin que medie citatorio, orden de comparecencia, auto de vinculación a proceso o declaración de sustracción de la acción de la justicia, lo que a su juicio excede lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional. La parte quejosa interpuso recurso de revisión, el Tribunal Colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales no excede el régimen constitucional previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues la orden de aprehensión por "necesidad de cautela" constituye un medio excepcional de conducción al proceso que debe ser justificado ante la autoridad judicial conforme a los límites constitucionales.

Justificación: El artículo 16 constitucional establece que la orden de aprehensión sólo puede librarse por autoridad judicial, previa denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, y cuando obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que la persona imputada lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, el artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula las formas de conducción de la persona imputada al proceso, entre ellas, el citatorio, la orden de comparecencia y la orden de aprehensión. La fracción III prevé que esta última podrá librarse cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

Si bien la regla general es que el órgano acusador acuda de manera gradual a las formas menos restrictivas de conducción, ello no impide que, de manera excepcional, solicite directamente la orden de aprehensión cuando justifique ante el Juez de Control que el citatorio o la orden de comparecencia resultan insuficientes para garantizar la presencia de la persona imputada en la audiencia inicial.

La "necesidad de cautela" exige que se acrediten circunstancias objetivas que revelen riesgo de sustracción de la acción de la justicia, peligro para la víctima u ofendido, testigos o la comunidad, o riesgo para el adecuado desarrollo de la investigación, conforme a los parámetros previstos en los artículos 168 a 170 del propio Código Nacional.

Semanario Judicial de la Federación

Así, la porción normativa impugnada no introduce un supuesto autónomo de privación de la libertad ni confiere una prerrogativa discrecional al Ministerio Público, sino que establece un requisito adicional que debe ser calificado y motivado por la autoridad judicial, lo que opera como un contrapeso propio del sistema penal acusatorio y adversarial ante la reducción del estándar probatorio para el libramiento de la orden de aprehensión en esa fase, que busca proteger el derecho a la libertad personal.

PLENO.

Amparo en revisión 365/2025. 7 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto concurrente, Irving Espinosa Betanzo, quien anunció voto concurrente, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 44/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031958

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: I.20o.A.91 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

ÁREA NATURAL PROTEGIDA. LA COMPETENCIA PARA MODIFICAR SU DESTINO Y EXTENSIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE LA ESTABLECIÓ COMO TAL.

Hechos: Un grupo de personas autoadscribas como indígenas promovió amparo indirecto contra un decreto mediante el cual se desincorpora del régimen del dominio público de la Ciudad de México una fracción de terreno catalogado como área natural protegida, para construir instalaciones de la Guardia Nacional. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que la persona titular de la Jefatura de Gobierno de dicha entidad federativa se abstuviera de ejecutarlo por sí o por una autoridad tercera. Estimó que conforme a los principios de máxima prevención y de precaución que rigen en materia ambiental y en beneficio del derecho humano a un medio ambiente sano, la persona titular referida es incompetente para emitir el decreto reclamado, porque fue el Ejecutivo Federal quien declaró el terreno como área natural protegida. Inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la autoridad competente para modificar el destino y extensión de un terreno declarado como área natural protegida es la que lo estableció como tal.

Justificación: La persona juzgadora debe privilegiar el derecho al medio ambiente sano cuando se pretenda modificar un área natural protegida cuyo establecimiento tuvo por objeto preservar los ambientes naturales, asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos y sus funciones, proteger poblados y vías de comunicación, entre otros.

Las áreas naturales protegidas son competencia de la Federación y se establecerán mediante declaratoria que expida la persona titular del Ejecutivo Federal, la cual debe publicarse en el Diario Oficial de la Federación y notificarse previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados. Por tanto, las modificaciones de destino y extensión de las áreas naturales protegidas, con determinadas características y dimensiones, deben emitirse por la autoridad que las estableció como tales, en términos del artículo 62 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Ello con independencia de que la autoridad responsable pretenda destinar el terreno para la construcción de instalaciones de la Guardia Nacional, pues si bien ésta tiene como fin resguardar la seguridad pública de la población, el órgano jurisdiccional debe privilegiar el derecho al medio ambiente cuando las modificaciones se pretendan en territorio de personas indígenas. Máxime que conforme al artículo 46, párrafo segundo, de la ley indicada, las áreas naturales protegidas son competencia de la Federación.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 307/2024. Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. 10 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Yuritze Arcos López, Jueza de Distrito autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Paula Yareny Velasco Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031959

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: P./J. 41/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, ABROGADA, NO VULNERA EL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS.

Hechos: La extinta Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) sancionó a diversas personas por la comisión de prácticas monopólicas absolutas en el mercado de producción, distribución y comercialización de guantes de látex. Durante el procedimiento administrativo realizó visitas de verificación en las que se allegó de correos electrónicos presuntamente enviados entre empleados de los agentes económicos.

Las personas sancionadas promovieron amparo indirecto en el que alegaron que dichos correos se obtuvieron en contravención al principio de inviolabilidad de las comunicaciones privadas obtenidas sin autorización judicial. Expusieron que no era suficiente que el artículo citado facultara a esa autoridad para obtener archivos en las visitas de verificación, porque una cosa es obtener archivos y otra allegarse de comunicaciones privadas. Estimaron que de no compartirse lo anterior, debía considerarse que el artículo es inconstitucional.

El Juzgado de Distrito negó el amparo por lo que hace al artículo referido. La parte quejosa y las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión, el cual fue remitido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: El artículo 24, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, abrogada, no vulnera el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Justificación: El precepto legal mencionado faculta a la COFECE para practicar visitas de verificación a fin de obtener datos, documentos o información relacionada con las investigaciones que realice, para lo que podrá requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología para comprobar el cumplimiento de la ley. De tal manera, en el ejercicio de las facultades constitucionales de investigación que le fueron reconocidas, es posible que los requerimientos del órgano regulador comprendan comunicaciones, siempre que éstas se relacionen con los hechos investigados y no sean estrictamente privadas.

En ese contexto, las comunicaciones entabladas por los agentes económicos que corresponden a las actividades y operaciones de su objeto social, las cuales deben sujetarse al cumplimiento de la ley, no pueden considerarse privadas bajo la tutela del artículo 16 constitucional.

No debe soslayarse que, dada la relevancia de la actividad encomendada constitucionalmente a la COFECE para garantizar el funcionamiento de los mercados, así como para investigar prácticas monopólicas, el artículo 28 de la Constitución Federal (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024) le reconoció la prerrogativa de ejercer las facultades necesarias para cumplir eficazmente con su objeto, sin que por ello pueda entenderse que cuenta con facultades ilimitadas, pues la ley la obliga a cumplir con la garantía de legalidad, por lo

Semanario Judicial de la Federación

que sus requerimientos deberán estar dirigidos a obtener informes y documentos que tengan relación con los hechos investigados.

PLENO.

Amparo en revisión 349/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, con precisiones, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, con precisiones, Giovanni Azael Figueroa Mejía, quien se separó de los párrafos 58 al 60, 62 y del 65 al 71 y formuló voto concurrente, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Kathia González Flores.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 41/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031960**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 27 de
marzo de 2026 10:30 horas**Tesis:** XXX.3o. J/1 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Común

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES QUE PREVEAN EL TRATAMIENTO O RESGUARDO DE DATOS PERSONALES. CORRESPONDE A LOS JUZGADOS DE DISTRITO NO ESPECIALIZADOS, CUANDO NO SE RECLAMEN DIRECTAMENTE LAS LEYES QUE REGULEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA O PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL ACTO RECLAMADO NO SE ATRIBUYA A AUTORIDADES GARANTES EN LA MATERIA.

Hechos: Dos Juzgados de Distrito se declararon incompetentes para conocer del amparo indirecto contra diversas disposiciones de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y de la Ley General de Población, que crean la Plataforma Única de Identidad y prevén la integración de los datos biométricos a la Clave Única de Registro de Población. Se alegó que ello permite la interconexión de bases de datos, lo que conlleva un sistema de vigilancia que permite a la autoridad acceder en forma masiva a información personal sensible sin control judicial. El Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato (requiriente) declinó competencia en favor de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes, al estimar que conforme a la circular SECNO/9/2025, emitida en términos del Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal se les habilitó para conocer los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales. El requerido consideró que, si bien conforme a la circular SECNO/14/2025 se le habilitó material y territorialmente para conocer de esos asuntos, la quejosa reclama la inconstitucionalidad de leyes generales y como autoridades responsables a las que participaron en su proceso de creación.

Criterio jurídico: La competencia para conocer del amparo indirecto contra normas generales que regulen el tratamiento o resguardo de datos personales corresponde a los Juzgados de Distrito no especializados, cuando no se reclamen directamente las leyes que normen el acceso a la información pública o protección de datos personales y el acto reclamado no se atribuya a autoridades garantes en la materia.

Justificación: La competencia especializada prevista en el Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y en las circulares SECNO/9/2025 y SECNO/14/2025 del propio Consejo (ahora Órgano de Administración Judicial) se actualiza únicamente cuando: 1) el acto reclamado se atribuya a las autoridades garantes vinculadas con esa materia; o 2) se reclamen directamente preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares o de los ordenamientos locales respectivos.

Semanario Judicial de la Federación

De modo que cuando el acto reclamado no se atribuye a autoridades garantes en la materia, sino a órganos vinculados con el proceso legislativo y del Ejecutivo Federal, y las normas no recaen directamente en las de transparencia o de protección de datos personales, no se actualizan los supuestos habilitantes señalados, aun cuando la litis involucre indirectamente el derecho a la privacidad o al manejo de datos personales.

Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial 2a./J. 24/2009, sostuvo que la competencia por materia de los órganos jurisdiccionales especializados debe determinarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, no a los derechos sustantivos que la persona quejosa estime vulnerados. En el caso, las normas impugnadas pertenecen a materias de población y desaparición forzada, cuya finalidad principal es la identificación y localización de personas, no la regulación autónoma del tratamiento de datos personales. Por tanto, aunque el tema de fondo verse sobre eventuales afectaciones a la privacidad y respecto de tratamiento de datos biométricos, ello no es suficiente, por sí mismo, para trasladar la competencia a los órganos subespecializados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 11/2025. Suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 6 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rodolfo Munguía Rojas, Rubén Cardona Rivera y Lisbet Catalina Soto Martínez. Ponente: Rubén Cardona Rivera. Secretario: David González Martínez.

Conflicto competencial 14/2025. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 6 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rodolfo Munguía Rojas, Rubén Cardona Rivera y Lisbet Catalina Soto Martínez. Ponente: Rubén Cardona Rivera. Secretario: José Alberto Pérez Chávez.

Conflicto competencial 13/2025. Suscitado entre el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rodolfo Munguía Rojas, Rubén Cardona Rivera y Lisbet Catalina Soto Martínez. Ponente: Lisbet Catalina Soto Martínez. Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.

Conflicto competencial 15/2025. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rodolfo Munguía Rojas, Rubén Cardona Rivera y Lisbet Catalina Soto Martínez. Ponente: Rodolfo Munguía Rojas. Secretario: Manuel Alejandro Ramírez Cerino.

Conflicto competencial 19/2025. Suscitado entre el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guanajuato y el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Aguascalientes. 18 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Rodolfo Munguía Rojas, Rubén Cardona Rivera y Lisbet Catalina Soto Martínez. Ponente: Lisbet Catalina Soto Martínez. Secretario: Jorge Humberto Saldívar Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Semanario Judicial de la Federación

El Acuerdo General 8/2025, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la habilitación de Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los asuntos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2025 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo IV, Volumen 2, página 1445, con número de registro digital: 6035.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031961

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: II.2o.P.2 P (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Común	

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE APELACIÓN RESPONSABLE CUMPLIR LA EJECUTORIA CUANDO SE CONCEDE LA PROTECCIÓN PARA QUE SE DEJE SIN EFECTO LA SENTENCIA RECLAMADA Y SE DICTE OTRA EN LA QUE SE SUBSANE UNA VIOLACIÓN FORMAL, SIN QUE SE ACTUALICE LA FIGURA DE CONTAMINACIÓN POR CONOCIMIENTO PREVIO.

Hechos: Una persona promovió amparo directo contra la sentencia dictada por un tribunal de apelación dentro de un proceso penal acusatorio, mediante la cual se confirmó la condena impuesta en primera instancia. El Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional al advertir una violación formal en la resolución reclamada, para el efecto de que la autoridad responsable la dejara sin efectos y emitiera otra en la que subsanara dicha irregularidad.

Criterio jurídico: Cuando en amparo directo se concede la protección constitucional con la finalidad de que el tribunal de apelación deje sin efectos la sentencia reclamada y emita otra en la que subsane una violación formal, corresponde a esa misma autoridad responsable cumplir la ejecutoria, sin que ello actualice la figura de contaminación por conocimiento previo.

Justificación: En el amparo directo, la litis queda delimitada por el acto reclamado y por los efectos fijados en la sentencia protectora. En ese contexto, la autoridad responsable conserva esa calidad hasta la conclusión del juicio constitucional y no puede ser sustituida por el órgano de amparo en el dictado de la nueva determinación.

Además, la emisión de una nueva sentencia en acatamiento a la ejecutoria no implica la reanudación del procedimiento penal acusatorio ni la apertura de una nueva instancia, sino únicamente el cumplimiento de los lineamientos fijados en el fallo protector.

Por tanto, no se actualiza la figura de contaminación por conocimiento previo, ya que la autoridad actúa en cumplimiento de un mandato constitucional que delimita expresamente el alcance de su actuación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 353/2024. 6 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Oscar Jesús Segundo Suárez.

Amparo directo 486/2024. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031962

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: II.2o.P. J/3 P (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA TEORÍA DE ACUSACIÓN DELIMITA EL MARCO FÁCTICO DE DECISIÓN JUDICIAL, POR LO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE RESOLVER CONFORME A LAS MODALIDADES DE INTERVENCIÓN PRECISADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Hechos: En diversos procesos penales el Ministerio Público formuló acusación contra diversas personas por el delito de delincuencia organizada, atribuyéndoles funciones específicas dentro de la organización criminal tales como administrar, dirigir o supervisar actividades ilícitas, o bien, haberse incorporado a una organización previamente existente. Durante el juicio la Fiscalía ofreció como sustento probatorio testimonios de agentes policiales derivados de una denuncia anónima, entrevistas a diversas personas e intervenciones telefónicas. Sin embargo, no se exhibió tal denuncia, no comparecieron las personas entrevistadas, ni se perfeccionaron las intervenciones telefónicas en cuanto a la identificación de las personas que participaron en las llamadas, su origen, autenticidad o contexto.

El Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por los tribunales de apelación, quienes tuvieron por acreditada la existencia del delito, así como la responsabilidad penal de los acusados, con base en los referidos medios de prueba. Inconformes, los sentenciados promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: La teoría de acusación constituye el eje fáctico que delimita el ámbito de decisión del órgano jurisdiccional, por lo que tratándose del delito de delincuencia organizada, la resolución debe ser congruente con los hechos y modalidades de intervención precisados por el Ministerio Público, conforme a los artículos 21 constitucional y 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: Tratándose del delito de delincuencia organizada previsto en los artículos 2o., párrafo primero, y 4o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la modalidad atribuida –ya sea integrar, organizar, dirigir, administrar o supervisar– constituye un elemento esencial que debe ser específicamente analizado y acreditado conforme a la hipótesis acusatoria.

En consecuencia, el órgano jurisdiccional debe verificar si los elementos probatorios corresponden con la forma de intervención concretamente imputada; de no hacerlo, se vulneran los principios de congruencia, acusación, presunción de inocencia, imparcialidad judicial y defensa adecuada, reconocidos en los artículos 14, 16, 17, 19 y 21 de la Constitución Federal, al dictarse una resolución que excede o se aparta del marco fáctico delimitado por la Fiscalía.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 486/2024. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 73/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 116/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 475/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 672/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031963

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: XXX.4o.5 K (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA PRESENTARLA NO SE INTERRUMPE POR LAS VACACIONES DEL JUZGADO DE DISTRITO AL QUE SE TURNÓ.

Hechos: Una persona presentó demanda de amparo indirecto fuera del plazo previsto para ello en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo. El Juzgado de Distrito desechó la demanda por extemporánea. La persona quejosa interpuso recurso de queja en el que manifestó que la presentación de la demanda fue oportuna, pues debieron descontarse los días de vacaciones del Juzgado de Distrito al que se turnó, por así disponerlo el artículo 19 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El plazo para presentar la demanda de amparo indirecto no se interrumpe por las vacaciones del Juzgado de Distrito al que se turnó.

Justificación: Del artículo 19 de la Ley de Amparo deriva que son hábiles para la promoción, sustanciación y resolución del juicio de amparo todos los días del año, con diversas excepciones, entre ellas, que se suspendan labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo. Sin embargo, en el caso de una demanda de amparo indirecto esa hipótesis no se actualiza, porque el juicio no se encontraba en trámite, sino que se trata de uno de nuevo ingreso, el cual, según se prevé en el artículo 16 Undecies del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales (adicionado mediante el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de septiembre de 2023), se debe turnar aleatoriamente entre los Juzgados de Distrito que no están gozando de su periodo vacacional, en los que los plazos se contarán de manera ordinaria, en términos de lo que señala el diverso artículo 16 Decies del mismo Acuerdo General.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Queja 163/2025. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Adriana Vázquez Godínez, Jenny Ruiz Ornelas y Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Ponente: Bryan Mauricio Alafita Sáenz. Secretaria: Dulce María Guadalupe Hurtado Figueroa.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con número de registro digital: 2591.

El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona diversas disposiciones relativas a las vacaciones de los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes

Semanario Judicial de la Federación

8 de septiembre de 2023 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Undécima Época, Libro, 29, Tomo VI, septiembre de 2023, página 5856, con número de registro digital: 5895.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031964

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: PR.A.C.CN. J/31 A (12a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO. PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO EN UNA BOLETA DE INFRACCIÓN LA AUTORIDAD OMITIÓ SEÑALAR EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE, LA AUTORIDAD ANTE LA QUE DEBE INTERPONERSE Y EL PLAZO PARA ELLO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2025).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el plazo para presentar la demanda de nulidad cuando se impugna una boleta de infracción de tránsito levantada por un policía de tránsito municipal en la que se omitió especificar el medio de defensa procedente, la autoridad ante la cual debía interponerse y el plazo para ello, previsto como requisito de validez del acto administrativo en el artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Mientras que uno estimó que la consecuencia jurídica consiste en que pueda presentarse en cualquier momento; el otro consideró que el efecto es duplicar el plazo para su presentación, de quince a treinta días.

Criterio jurídico: Cuando en la boleta de infracción la autoridad omite señalar el medio de defensa procedente, la autoridad ante quien debe presentarse y el plazo para ello, la demanda de nulidad en su contra puede presentarse en cualquier tiempo.

Justificación: Conforme a la interpretación literal y finalista del artículo 138, fracción V, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como a lo resuelto en casos análogos por el Máximo Tribunal, y a la luz de los principios constitucionales de acceso a la justicia, de legalidad, de seguridad jurídica, de interpretación conforme, pro persona y pro actione, deriva que si la autoridad omite señalar los requisitos de validez del acto administrativo indicados la demanda de nulidad puede presentarse en cualquier tiempo. Ello, porque si bien el código aludido, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato el 3 de noviembre de 2025, no prevé la consecuencia de que la autoridad administrativa omita señalarlos, la interpretación realizada favorece más a la persona, pues privilegia la tramitación del proceso respectivo, le brinda mayor certeza jurídica y le garantiza el ejercicio efectivo y oportuno de su derecho de defensa.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 177/2025. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 29 de enero de 2026. Tres votos de las Magistradas Mayra Sandoval Mendoza, Virginia Pétriz Herrera y Mónica Saloma Palacios. Ponente: Mayra Sandoval Mendoza. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 697/2024 y 639/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver los amparos directos 233/2024, 372/2024 y 457/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031965

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: I.2o.T.50 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

INCAPACIDAD TEMPORAL POR ENFERMEDADES NO PROFESIONALES DERIVADAS DE ADICCIÓN A LAS DROGAS. DEBE PRIVILEGIARSE LA REHABILITACIÓN DE LA PERSONA TRABAJADORA ANTES DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, POR LO QUE NO SE DEBE RESCINDIR LA RELACIÓN DE TRABAJO SINO, EN TODO CASO, SUSPENDERLA.

Hechos: En un juicio laboral la parte actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social su reinstalación por considerar que fue despedida injustificadamente, así como diversas prestaciones laborales. La demandada negó la existencia de un despido injustificado y afirmó que rescindió la relación de trabajo porque la trabajadora incurrió en más de tres faltas de asistencia en un mes, por lo que se siguió el procedimiento de investigación previsto en las cláusulas 55 y 55 Bis del contrato colectivo de trabajo, sin que la actora justificara sus inasistencias. El Tribunal Laboral absolvió de la reinstalación reclamada. Concluyó que: 1) se demostró que se siguió el procedimiento de investigación previsto en las cláusulas citadas; 2) se acreditaron las inasistencias atribuidas; y 3) la trabajadora no informó oportunamente a la patronal el motivo que justificara sus faltas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona trabajadora se encuentra incapacitada temporalmente debido a su adicción a las drogas (farmacodependencia), el patrón está obligado a privilegiar su rehabilitación antes de la imposición de sanciones, por lo que no debe rescindir la relación de trabajo sino, en todo caso, suspenderla.

Justificación: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. VII/2010, señaló que la farmacodependencia es una enfermedad. En el Informe sobre la Situación de la Salud Mental y el Consumo de Sustancias Psicoactivas en México, publicado por la Secretaría de Salud, se señala que México cuenta con la Red Nacional de Atención a las Adicciones, que otorga tratamiento en modalidad ambulatoria y residencial, principalmente por los Centros de Atención Primaria en Adicciones, los Centros de Integración Juvenil y los Centros Residenciales No Gubernamentales, lo que permite inferir que la enfermedad conocida como farmacodependencia es curable y por ello, la incapacidad que produce es temporal y no constituye un riesgo de trabajo. Por otra parte, el artículo 42, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo dispone que la incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo es una causa de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón. Por tanto, cuando una persona trabajadora se encuentra incapacitada debido a su farmacodependencia, el patrón puede suspender temporalmente las obligaciones de prestar el servicio y prescindir de pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, pero no rescindir la relación de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 679/2024. 15 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: María Guadalupe Adriana Ortega Ortiz.
Secretario: Ricardo Pedrero Ruiz.

Nota: La tesis aislada P. VII/2010 citada, aparece publicada con el rubro: "EXCUSA ABSOLUTORIA. EL ARTÍCULO 199, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, AL ESTABLECERLA PARA LOS FARMACODEPENDIENTES, VIOLA EL DERECHO A LA SALUD (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 20 DE AGOSTO DE 2009).", en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 19, con número de registro digital: 165258.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031966

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: II.4o.A.2 K (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE PRONUNCIAMIENTO PARCIAL DE LA PERSONA JUZGADORA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES OBLIGADAS A SU ACATAMIENTO.

Hechos: Un Juzgado de Distrito remitió los autos del amparo indirecto en que se concedió la protección constitucional al Tribunal Colegiado de Circuito para la sustanciación del incidente de inejecución de sentencia. Estimó que diversas autoridades responsables no habían dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo. No obstante, se advirtió que no se agotó el procedimiento establecido en el artículo 193 de la Ley de Amparo, porque continuó formulando requerimientos a otras autoridades responsables para lograr su cumplimiento.

Criterio jurídico: Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia en amparo indirecto cuando existe pronunciamiento parcial de la persona juzgadora de amparo del incumplimiento de las autoridades responsables obligadas a su acatamiento, o de si lo hicieron de manera contumaz o defectuosa.

Justificación: El artículo 193 de la Ley de Amparo prevé que para tramitar el incidente de inejecución de sentencia, tratándose de amparo indirecto, es necesario que previamente el Juzgado de Distrito haga el pronunciamiento en torno a si la ejecutoria protectora se encuentra cumplida o no, imponga las multas correspondientes a las autoridades responsables respectivas y sólo para el caso de que no esté cumplida, no lo esté total o correctamente, o bien, se considere de imposible cumplimiento, debe remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que pronuncie la resolución que corresponda. Si bien el objeto del incidente de inejecución de sentencia es el estudio y determinación del incumplimiento por las autoridades responsables a una ejecutoria dictada en amparo cuando han sido requeridas, la propia ley no autoriza que el procedimiento de cumplimiento de las ejecutorias de amparo pueda fraccionarse, y por ello, el juzgador no está obligado ni facultado a dividirlo, por lo que dicho procedimiento debe guardar en todo momento unidad y orden. En consecuencia, cuando exista un pronunciamiento parcial del incumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, el incidente señalado es improcedente, al no colmarse los requisitos de procedencia establecidos en el referido artículo 193, pues previamente a que se ordene abrirlo, se deben agotar los medios para su cumplimiento respecto de toda la sentencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de inejecución de sentencia 1/2025. 31 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de la Magistrada Verónica Judith Sánchez Valle, y de Daniel Mejía García y Elizabeth Vázquez Pineda, secretarios en funciones de Magistrados. Ponente: Elizabeth Vázquez Pineda. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031967

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: P./J. 42/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

INTERESES MORATORIOS. LA SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y DE LOS PLAZOS PROCESALES DECRETADA CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2, NO IMPLICA QUE DEJEN DE GENERARSE.

Hechos: En un juicio ordinario civil federal se condenó a la parte demandada al pago del monto adeudado con motivo del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios de seguridad y vigilancia, así como los intereses moratorios correspondientes. En la etapa de ejecución, la parte actora promovió incidente de liquidación de intereses. La parte obligada alegó que durante el periodo en que se suspendieron las actividades jurisdiccionales y los plazos procesales a causa de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2, no debieron computarse intereses moratorios, a fin de preservar la igualdad procesal y el debido proceso.

Criterio jurídico: La suspensión de las actividades jurisdiccionales y de los plazos procesales decretada con motivo de la contingencia sanitaria provocada por el virus SARS-CoV-2, no implica que los intereses moratorios derivados del incumplimiento de obligaciones contractuales dejen de generarse.

Justificación: Los intereses moratorios constituyen una consecuencia jurídica del incumplimiento del deudor, de naturaleza sustantiva, cuya generación no depende del curso de los términos procesales ni de la actividad de los órganos jurisdiccionales, sino exclusivamente del retardo en el cumplimiento de la obligación principal.

En consecuencia, la suspensión de plazos procesales decretada por causas extraordinarias, como una contingencia sanitaria, no exime al deudor del pago de los intereses moratorios, los cuales únicamente se interrumpen con el pago de las obligaciones pactadas.

PLENO.

Incidente de liquidación de intereses 10/2024, derivado del juicio ordinario civil federal 2/2019. 7 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 42/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031968**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
marzo de 2026 10:30 horas**Tesis:** VII.2o.T.9 L
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Constitucional,
Laboral**JUBILACIÓN POR AÑOS DE SERVICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL OTORGAMIENTO PREVIO DE UNA PENSIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL POR RIESGO DE TRABAJO NO AGOTA NI EXTINGUE EL DERECHO A ACCEDER A AQUÉLLA (INTERPRETACIÓN DE LAS CLÁUSULAS 61 Y 69 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO).**

Hechos: Una persona trabajadora de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) obtuvo, mediante laudo firme, una pensión por incapacidad permanente parcial derivada de un riesgo de trabajo, conforme a la cláusula 61 del respectivo contrato colectivo de trabajo. Pese a ello continuó laborando para la misma entidad en su categoría original, percibiendo salarios y generando antigüedad. Al cumplir los requisitos de edad y años de servicio previstos en la cláusula 69 del pacto colectivo solicitó la sustitución de su pensión por incapacidad por la pensión jubilatoria por años de servicio, lo cual fue concedido por la Junta Federal. Inconforme, la entidad patronal promovió amparo directo, alegando que la pensión por incapacidad agotó el derecho extralegal de la persona trabajadora a la pensión jubilatoria y que ambas prestaciones eran incompatibles.

Criterio jurídico: La obtención previa de una pensión por incapacidad permanente parcial derivada de un riesgo de trabajo, no extingue ni agota el derecho a generar y optar posteriormente por una pensión por años de servicio, siempre que la persona trabajadora continúe prestando sus servicios personales y subordinados con posterioridad a la declaratoria de incapacidad, además de cumplir los requisitos establecidos en el contrato colectivo de trabajo aplicable para obtener la pensión jubilatoria por años de servicio.

Justificación: La pensión por incapacidad permanente parcial prevista en la cláusula 61 del contrato colectivo de trabajo de CFE tiene un origen resarcitorio y se sustenta en una disminución orgánico funcional derivada de un riesgo de trabajo. Por otro lado, la pensión por años de servicio, contemplada en la cláusula 69 del referido contrato, tiene un origen compensatorio y se otorga por el simple transcurso del tiempo y el desgaste físico producido por los años de servicios prestados. Bajo tales consideraciones, se concluye que las indicadas prestaciones son de naturaleza jurídica distinta, persiguen fines diferentes, y para su otorgamiento precisan de requisitos diversos. Ahora bien, el referido pacto colectivo no contiene una disposición que prohíba, limite o condicione expresamente modificar o sustituir la pensión por incapacidad por riesgo de trabajo otorgada inicialmente, por una de naturaleza diversa más benéfica, siempre y cuando la persona trabajadora con incapacidad permanente parcial, en términos de la cláusula 61, continúe laborando en su misma categoría o acepte ser reacomodada en algún otro puesto compatible con sus aptitudes o capacidad residual certificada médicamente, para que posteriormente pueda obtener una pensión jubilatoria por años de servicio, una vez que cumpla con los requisitos necesarios. En ese contexto, la ausencia de una prohibición en tal sentido debe interpretarse a favor de la persona trabajadora conforme al artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo (in dubio pro operario) y permitir

Semanario Judicial de la Federación

que opte por la pensión más favorable, lo que es acorde con los principios de progresividad de la seguridad social y pro persona previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que fue su capacidad residual lo que permitió que siguiera generando antigüedad y derechos laborales. Por consiguiente, si la relación laboral subsistió y la persona trabajadora cumplió los requisitos de antigüedad y/o edad, nada impide que transite de una a otra pensión si los hechos posteriores lo justifican.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 341/2024. Comisión Federal de Electricidad. 7 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031969

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: P./J. 38/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

JUSTICIA CÍVICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY RELATIVA ES INCONSTITUCIONAL, AL ESTABLECER LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo referido, el cual prevé la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales al procedimiento de justicia cívica local. Estimó que viola el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, porque no es viable que el legislador local establezca esa supletoriedad, debido al carácter de norma de aplicación directa en toda la República Mexicana y porque su objetivo exclusivo es regular el proceso penal.

Criterio jurídico: El artículo 32 de la Ley Estatal de Justicia Cívica del Estado de Chihuahua, al prever la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales al procedimiento de justicia cívica local, vulnera los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

Justificación: Conforme al artículo 73, fracción XXI, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión expedir la legislación única en materia procedimental penal, la cual es de observancia general y aplicación directa en todo el territorio nacional. Del artículo octavo transitorio del código referido deriva que el legislador local únicamente se encuentra facultado para emitir la normatividad complementaria necesaria para la implementación de dicho ordenamiento nacional, pero no para disponer su aplicación supletoria respecto de una ley local. En consecuencia, al establecer en el mencionado artículo 32 la aplicación supletoria del Código Nacional de Procedimientos Penales al procedimiento de justicia cívica del Estado de Chihuahua, el legislador local excedió su ámbito competencial, lo que genera incertidumbre normativa y transgrede los principios constitucionales de legalidad y de seguridad jurídica.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 100/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 29 de septiembre de 2025. Mayoría de siete votos de las personas Ministras Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf quien anunció voto concurrente que no impacta en el tema de la jurisprudencia; Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García; y Hugo Aguilar Ortiz por consideraciones distintas y formuló voto concurrente. Disidentes: Sara Irene Herrerías Guerra, quien formuló voto particular y Lenia Batres Guadarrama, quien formuló voto particular. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Mónica Jaimes Gaona.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 38/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 100/2024 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Libro 5, Tomo II, Volumen 1, enero de 2026, página 222, con número de registro digital: 33798.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación. La sentencia de la cual deriva se publicó el viernes 9 de enero de 2026 a las 10:10 horas y, por ende, las consideraciones que contiene la resolución, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de enero de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031970

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Publicación: Viernes 27 de
marzo de 2026 10:30 horas

Tesis: I.10o.T. J/1 L
(12a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Laboral,
Constitucional

LIMITANTE DE LAS PENSIONES OTORGADAS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. LA SUMA DE DOS PENSIONES NO PUEDE SER SUPERIOR AL 100 % DEL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR CUANDO ERA EMPLEADO EN ACTIVO, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Diversas personas pensionadas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandaron a dicha institución el reconocimiento de una pensión adicional por riesgo de trabajo conforme al indicado Régimen de Jubilaciones y Pensiones. La Junta del conocimiento determinó que era procedente el otorgamiento y pago de la prestación reclamada, aun cuando el monto conjunto superaba el 100 % del salario que la parte actora percibía en activo. Inconforme el IMSS promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando la persona trabajadora perciba una pensión jubilatoria o de invalidez y, además, tenga derecho a otra pensión por riesgo de trabajo, ambas otorgadas conforme a los artículos 4 y 5 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social, la suma de esas pensiones no puede ser superior al 100 % del último salario percibido en activo.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios 64/2025, de la que derivó la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/64 (11a.), de rubro: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE DOS O MÁS PENSIONES A UNA SOLA PERSONA NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 4 Y 5.", determinó que: "... no resulta razonable que una persona jubilada bajo ese régimen reciba una pensión superior al salario que percibía cuando era trabajador en activo; esta situación contravendría los principios fundamentales de la seguridad social, ya que las pensiones de este tipo tienen como objetivo garantizar un nivel de vida adecuado durante el retiro, pero no superar los ingresos laborales previos.". Así, aun cuando no exista una disposición expresa que limite la suma de dos o más pensiones al 100 % del salario percibido en activo, la ausencia de esa disposición no implica que sea jurídicamente posible otorgarlas, incluso si se argumenta un supuesto de mayor beneficio individual, ya que eventualmente esta interpretación pudiera traducirse, a futuro, en un tema perjudicial para otros derechohabientes, pues pagos indebidos o en exceso pueden afectar presupuestalmente la sostenibilidad económica del sistema pensionario.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 241/2025. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas María de Lourdes Margarita García Galicia y Cinthya Elizabeth García Ponce, y de Carlos Rafael Durán Suárez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Cinthya Elizabeth García Ponce. Secretaria: Arcelia López Gamiño.

Amparo directo 619/2025. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas María de Lourdes Margarita García Galicia y Cinthya Elizabeth García Ponce, y de Carlos Rafael Durán Suárez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Cinthya Elizabeth García Ponce. Secretaria: Gabriela Araceli Maya Torres.

Amparo directo 466/2025. Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas María de Lourdes Margarita García Galicia y Cinthya Elizabeth García Ponce, y de Carlos Rafael Durán Suárez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: María de Lourdes Margarita García Galicia. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Amparo directo 424/2025. 27 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas María de Lourdes Margarita García Galicia y Cinthya Elizabeth García Ponce, y de Carlos Rafael Durán Suárez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Cinthya Elizabeth García Ponce. Secretaria: Arcelia López Gamiño.

Amparo directo 370/2025. Instituto Mexicano del Seguro Social. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas María de Lourdes Margarita García Galicia y Cinthya Elizabeth García Ponce, y de Carlos Rafael Durán Suárez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Carlos Rafael Durán Suárez. Secretaria: Ivonne Karina Soto Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/64 L (11a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de criterios 64/2025 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, páginas 1280 y 1254, con números de registro digital: 2030966 y 33483, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031971**Duodécima**
Época**Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
marzo de 2026 10:30 horas**Tesis:** I.16o.C.2 C
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Civil**LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL CÓNYUGE DE LA PARTE ACREDITADA SI EL INMUEBLE SE ADQUIRIÓ DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO BAJO EL RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE BIENES.**

Hechos: Dos personas se casaron en el extranjero bajo el régimen de comunidad de bienes, y después establecieron su domicilio conyugal en el Estado de México, donde registraron su matrimonio. La esposa adquirió mediante crédito hipotecario un inmueble en la Ciudad de México. La institución acreditante la demandó por falta de pago. Al contestar la demanda opuso la excepción de litisconsorcio pasivo necesario para que se integrara al juicio a su cónyuge. La persona juzgadora tuvo por infundada dicha excepción y en la sentencia definitiva condenó a la demandada al pago del capital adeudado. Inconforme, la demandada interpuso recurso de apelación en el que se confirmó la negativa de llamar a juicio al cónyuge al considerar que no se acreditaba la copropiedad sobre el inmueble otorgado en garantía hipotecaria en el contrato de crédito base de la acción, además de considerar que la inscripción del matrimonio en México era extemporánea y advertir que en la solicitud del crédito aparece que la acreditada estaba casada por separación de bienes, aunado a que en la escritura pública no se hizo constar dicho régimen. Contra esa determinación interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: En el juicio especial hipotecario se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario respecto del cónyuge de la parte acreditada, si el inmueble se adquirió durante el matrimonio celebrado en el extranjero bajo el régimen de comunidad de bienes.

Justificación: La acreditación del matrimonio celebrado en el extranjero y del régimen patrimonial de comunidad de bienes, aun cuando en la solicitud del crédito se haya indicado un régimen distinto y la escritura pública no lo haya consignado, implica que el inmueble adquirido durante el matrimonio forma parte del patrimonio común, lo que hace indispensable la integración del cónyuge de la parte acreditada al configurarse el litisconsorcio pasivo necesario de conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México. Ahora bien, la inscripción del acta extranjera no puede considerarse extemporánea cuando la legislación del domicilio conyugal no prevé plazo perentorio. Además, las manifestaciones contenidas en documentos privados o la omisión del fedatario de hacer constar el régimen patrimonial en la escritura pública carecen de eficacia para modificar la comunidad de bienes reconocida por la legislación extranjera que rige el vínculo conyugal. En esos casos, el régimen excepcional de separación de bienes únicamente puede aplicarse cuando consta en la propia acta civil o conforme al derecho aplicable a las nupcias. Por lo anteriormente expuesto, se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario respecto del cónyuge, ya que la falta de su emplazamiento vulnera la debida integración de la relación procesal y el derecho de audiencia, lo que amerita la reposición del procedimiento.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 210/2025. María Isabel Muñoz Robles. 9 de enero de 2026. Unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Hugo Solano Vera y Benito Arnulfo Zurita Infante, y de Rubén Benítez Hernández, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Víctor Hugo Solano Vera. Secretaria: Yara Patricia Morales Chavarría.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031972

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: P./J. 46/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

MATERIA PROCESAL CIVIL. EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, AL ESTABLECER REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO HIPOTECARIO, INVADE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA FEDERACIÓN.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra el artículo citado, reformado mediante Decreto número dos mil trescientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” del Gobierno del Estado de Morelos el 4 de septiembre de 2024. Argumentó que establecer como requisito para la procedencia del juicio hipotecario la presentación del documento original o de la copia certificada de la escritura privada en la cual se hizo constar el otorgamiento de la hipoteca, y acreditar que está inscrita en el Registro Público de la Propiedad, viola los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Ello, porque el Congreso local carece de competencia para legislar en materia procesal civil, de conformidad con el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: El Congreso del Estado de Morelos al establecer en el artículo 624, fracción III, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, como requisito para la procedencia del juicio hipotecario la presentación del documento original o la copia certificada de la escritura privada en la cual se hizo constar el otorgamiento de la hipoteca, así como acreditar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, emitió una norma materialmente procesal civil y, por tanto, invadió la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en esa materia, establecida en el artículo 73, fracción XXX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Con la reforma al referido artículo 73, fracción XXX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, los Congresos locales dejaron de tener competencia para legislar y modificar disposiciones en materia procesal civil y familiar, y se designó al Congreso de la Unión como el órgano competente para expedir la legislación única en esas materias, la cual regirá en toda la República.

De las disposiciones transitorias del decreto de reforma constitucional se advierte que: 1) la reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación (16 de septiembre de 2017); 2) a partir de ese momento las Legislaturas locales debían adecuar su legislación en un plazo de 180 días posteriores; 3) el Congreso de la Unión debía expedir en ese plazo la legislación única en materia procesal civil y familiar; 4) se precisó que en tanto no entrara en vigor el nuevo código único, continuarían vigentes los de la Federación y de las entidades federativas; y 5) los procedimientos iniciados y las sentencias fundamentadas con estas legislaciones debían concluirse y ejecutarse conforme a las mismas.

Con base en lo anterior, el 7 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Ahora bien, el referido Código Nacional regula en sus artículos 506, párrafo segundo y 507, los requisitos para la procedencia del juicio especial hipotecario oral que tiene por objeto el pago o la prelación de un crédito, pero sin precisar las características del documento por el que se otorgue la hipoteca, como lo prevé la norma local reclamada.

Semanario Judicial de la Federación

Aun cuando la norma nacional y la local regulan de manera diferenciada los requisitos para la procedencia del juicio hipotecario, lo cierto es que ambas coinciden en el objeto de regulación que es un proceso de carácter civil, con lo que se demuestra que el artículo 624, fracción III, impugnado, cuya reforma se publicó hasta el 4 de septiembre de 2024 (de forma posterior a la emisión del Código Nacional citado) puede considerarse materialmente como una norma de carácter procesal civil, pues regula un aspecto de esta materia, ya que incide en uno de los requisitos para la promoción y procedencia del juicio hipotecario en el Estado de Morelos que, a su vez, se encuentra prevista en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 162/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 30 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretaria: María del Carmen Tinajero Sánchez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 46/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031973

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: P./J. 43/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

NEGOCIACIONES ILÍCITAS. EL ARTÍCULO 271 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO QUE PREVÉ ESE DELITO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JUNIO DE 2012 AL 27 DE MAYO DE 2022).

Hechos: Una persona servidora pública fue sentenciada por el delito de negociaciones ilícitas previsto en el artículo referido. En amparo directo impugnó su constitucionalidad al sostener que vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal, en su vertiente de taxatividad, porque no califica expresamente como “indebida” la conducta descrita en el tipo penal, lo que a su criterio permite sancionar cualquier acto jurídico celebrado por una persona servidora pública que genere beneficios a terceros, aun cuando sea lícita.

El Tribunal Colegiado de Circuito concedió el amparo al considerar que el tipo penal carece de precisión. El Ministerio Público interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 271 del Código Penal para el Estado de Querétaro, vigente del 8 de junio de 2012 al 27 de mayo de 2022, no viola el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

Justificación: Los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el principio de exacta aplicación de la ley penal, cuya vertiente de taxatividad exige que las conductas prohibidas estén descritas con la suficiente claridad y precisión para que su destinatario pueda conocer el alcance de la prohibición, sin permitir interpretaciones arbitrarias. No obstante, dicho principio impone una exigencia de determinación suficiente, no de precisión absoluta.

El artículo 271 referido, tipifica el delito de “negociaciones ilícitas” dentro del apartado relativo a delitos cometidos por servidores públicos, lo que evidencia que el bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento del servicio público.

La expresión “ilícitas” contenida en la denominación del tipo penal constituye un elemento normativo que califica la antijuridicidad de las negociaciones sancionadas, por lo que delimita el alcance de la prohibición y excluye las actuaciones realizadas conforme al marco jurídico aplicable.

La ausencia del vocablo “indebido” en la primera hipótesis típica no genera indeterminación normativa, ya que el carácter ilícito de las negociaciones se integra a partir de la propia estructura del tipo y de su interpretación sistemática con el artículo 134 constitucional, que impone a los servidores públicos la obligación de observar los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en la administración de los recursos públicos.

Interpretado en su contexto normativo, el precepto impugnado permite conocer con claridad que únicamente se sancionan las negociaciones contrarias al orden jurídico que regula la función pública, por lo que satisface las exigencias del principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

Semanario Judicial de la Federación

El hecho de que el legislador haya reformado posteriormente la disposición para incorporar el término “indebidamente” no implica que la redacción anterior fuera inconstitucional, pues las reformas legislativas pueden obedecer a criterios de técnica normativa o perfeccionamiento sistemático, sin que ello suponga el reconocimiento de invalidez previa.

PLENO.

Amparo directo en revisión 2834/2025. 7 de enero de 2026. Unanimidad de ocho votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía y Hugo Aguilar Ortiz. Ausente: Arístides Rodrigo Guerrero García. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 43/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031974**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Jurisprudencia**Publicación:** Viernes 27 de
marzo de 2026 10:30 horas**Tesis:** X.A. J/1 A (11a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa,
Laboral**PENSIÓN POR JUBILACIÓN O VEJEZ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TABASCO. PARA SU OTORGAMIENTO DEBEN CUMPLIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA VIGENTE AL MOMENTO DE SU SOLICITUD.**

Hechos: Las actoras demandaron la nulidad de la negativa del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de otorgarles una pensión por jubilación o vejez, a pesar de que cumplían con los requisitos legales para obtenerla conforme a la ley del referido Instituto (abrogada). El Tribunal de Justicia Administrativa local consideró que a la fecha de la solicitud no cumplían con los requisitos exigidos por la ley vigente, por lo que no se les aplicó retroactivamente, ya que no contaban con un derecho adquirido, sino con una expectativa de derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para el otorgamiento de una pensión por jubilación o vejez, los trabajadores al servicio del Estado de Tabasco deben cumplir los requisitos exigidos por la Ley del Instituto de Seguridad Social de dicha entidad federativa vigente al momento de su solicitud.

Justificación: Los derechos pensionarios no surgen por el solo hecho de existir la relación laboral o por el pago de las cotizaciones, sino que constituyen expectativas de derecho que se concretan cuando se cumplen los requisitos para su otorgamiento. Si cuando estaba vigente el artículo 52 de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (abrogada) la actora no satisfizo los requisitos para obtener la pensión por jubilación o vejez, entonces debe cumplir con los exigidos en los artículos 80, 86, 87, sexto, octavo y noveno transitorios de la Ley de Seguridad Social estatal vigente al momento de su solicitud. De dichos preceptos deriva que la pensión por jubilación se otorgará a las mujeres que al retirarse de su empleo acrediten contar con treinta o más años de servicio y a los hombres que acrediten contar con treinta y cinco o más años de servicio e igual tiempo de cotización y en ambos casos una edad equivalente al 85 % del indicador de esperanza de vida que para el Estado publique el Consejo Nacional de Población; que la pensión será equivalente al 70 % del sueldo regulador y al uso del saldo de su cuenta individual para complementar dicha pensión; que la pensión máxima total no podrá ser superior a treinta y cinco veces el salario mínimo general mensual vigente en esa entidad federativa, así como que los asegurados que no tengan derecho a alguna pensión de las amparadas por la ley abrogada, deberán apegarse a las nuevas disposiciones de esa ley. De ello se deduce que el derecho a la pensión no nace cuando se ingresa a laborar, sino una vez que se cumplen los requisitos previstos en la ley respectiva, por lo que no es un derecho en vías de ejecución que debió resguardar la autoridad administrativa, ni se aplicó retroactivamente la norma en su perjuicio, pues ello no ocurre con expectativas de derecho, sino con derechos adquiridos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 285/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Atanacio Alpuche Marrufo. Secretario: Kristo Adrián de la Cruz Bautista.

Amparo directo 447/2023. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra De Dios Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Fabiola del Carmen Brown Soberano.

Amparo directo 452/2023. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Karina del Carmen León Hernández, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

Amparo directo 38/2024. 25 de junio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Karina del Carmen León Hernández, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Zazil Ha Hernández Contreras.

Amparo directo 9/2024. 15 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra De Dios Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Fabiola del Carmen Brown Soberano.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031975

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: PR.A.C.CS. J/4 A (12a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

PERSONAS INTEGRANTES DEL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL. EL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, ES APLICABLE SÓLO A LAS QUE REALIZAN FUNCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PERTENECEN A LA CARRERA POLICIAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la naturaleza de la relación de las personas servidoras públicas con el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social, cuando realizan actividades distintas a las de vigilancia y custodia en los establecimientos penitenciarios, a efecto de determinar el régimen jurídico aplicable para conocer de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de sus servicios. Mientras que uno estimó que por la sola adscripción a centros de reinserción social, los cargos desempeñados forman parte del personal de seguridad pública, por lo que la relación es de naturaleza administrativa, regulada por el régimen de excepción previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, por ende, los conflictos suscitados debían dirimirse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el otro consideró que el régimen de excepción no se actualiza cuando realizan actividades distintas a las de vigilancia y custodia en dichos centros, por lo que en ese supuesto la relación es laboral, normada por la fracción XIV del propio precepto constitucional.

Criterio jurídico: Las personas integrantes del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social que realicen funciones en materia de seguridad pública y que pertenezcan a la carrera policial, señaladas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, están sujetas al régimen de excepción señalado, mientras que las que realizan funciones de confianza en términos genéricos, mantienen una relación de naturaleza laboral.

Justificación: El artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue entre un régimen excepcional aplicable a las personas integrantes de las instituciones policiales (fracción XIII) y un régimen para los trabajadores que realizan funciones de confianza en términos genéricos (fracción XIV).

El artículo 60, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública confirma esa lógica al prever que las relaciones jurídicas del personal de seguridad pública se rigen por las citadas fracciones XIII y XIV "según corresponda", lo que evidencia un doble régimen en las instituciones policiales, de acuerdo con las funciones que se desempeñen y con la pertenencia a la carrera policial, y no exclusivamente a la pertenencia orgánica o adscripción de la persona servidora pública.

Al respecto, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 93/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 67/2012 (10a.), sostuvo que el régimen de excepción se actualiza únicamente tratándose de quienes realizan la función policial y están sujetos al servicio profesional de carrera, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por ello, quienes pertenecen a dichas instituciones, pero no realizan funciones similares a las de investigación, prevención y reacción en el ámbito de seguridad pública, y no están

Semanario Judicial de la Federación

sujetos a ese sistema, mantienen una relación de naturaleza laboral con esas instituciones, regulada en la señalada fracción XIV, pues su adscripción no implica que la relación sea administrativa, ni que quede sujeta al régimen de excepción.

En ese contexto, la naturaleza de la relación de las personas adscritas al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Reinserción Social o a los Centros Federales de Reinserción Social debe basarse en el nombramiento, las funciones y la pertenencia a la carrera policial. Lo que, además, trae como consecuencia que se pueda delimitar la vía adecuada para dirimir un conflicto derivado de la prestación de servicios con ese órgano, es decir, si la persona realiza funciones de seguridad pública, procede el juicio contencioso administrativo, y si son de confianza en términos genéricos, el asunto debe dirimirse ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 98/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 28 de enero de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Disidente: Jorge Alberto Orantes López. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los amparos directos 18/2023, 260/2023 y 163/2024, los cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia III.1o.A. J/15 A (11a.), de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS ENTRE EL PERSONAL DE LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL Y EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL, CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 50, junio de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1494, con número de registro digital: 2030565, y

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 339/2024.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 93/2012 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), de rubro: "TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, páginas 922 y 957, con números de registro digital: 23781 y 2001527, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031976

Duod3cima 3poca	Tipo de Tesis: Aislada	Publicaci3n: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: PR.A.C.CS.2 A (12a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Administrativa	

PERSONAS INTEGRANTES DEL 3RGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCI3N Y REINSERCI3N SOCIAL. ELEMENTOS GENERALES PARA DETERMINAR SI LES ES APLICABLE EL R3GIMEN DE EXCEPCI3N EN MATERIA DE SEGURIDAD P3BLICA, PREVISTO EN EL ART3CULO 123, APARTADO B, FRACCI3N XIII, DE LA CONSTITUCI3N POL3TICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la naturaleza de la relaci3n de las personas servidoras p3blicas con el 3rgano Administrativo Desconcentrado Prevenci3n y Reinserci3n Social, cuando realizan actividades distintas a las de vigilancia y custodia en los establecimientos penitenciarios, a efecto de determinar el r3gimen jur3dico aplicable para conocer de los conflictos suscitados con motivo de la prestaci3n de sus servicios. Mientras que uno estim3 que por la sola adscripci3n a centros de reinserci3n social, los cargos desempe1ados forman parte del personal de seguridad p3blica, por lo que la relaci3n es de naturaleza administrativa, regulada por el r3gimen de excepci3n previsto en el art3culo 123, apartado B, fracci3n XIII, de la Constituci3n Pol3tica de los Estados Unidos Mexicanos y que, por ende, los conflictos suscitados deb3an dirimirse ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el otro consider3 que el r3gimen de excepci3n no se actualiza cuando realizan actividades distintas a las de vigilancia y custodia en dichos centros, por lo que en ese supuesto la relaci3n es laboral, normada por la fracci3n XIV del propio precepto constitucional.

Criterio jur3dico: Para determinar si a las personas adscritas al 3rgano Administrativo Desconcentrado Prevenci3n y Reinserci3n Social les es aplicable el referido r3gimen de excepci3n, en t3rminos generales debe atenderse a: a) su nombramiento; b) las funciones que desempe1an; y c) la pertenencia a la carrera policial, a partir de los medios de prueba que se hayan hecho llegar al expediente, y que deben ser evaluados para poder resolver con certeza el caso que se plantee.

Justificaci3n: El discernimiento del r3gimen aplicable a los conflictos derivados de la prestaci3n de servicios al citado 3rgano no debe basarse en la exclusiva consideraci3n de que su personal se encuentra adscrito a una instituci3n policial, sino que deber3n acreditarse la categor3a y funciones de la persona servidora p3blica.

Para definir el perfil de seguridad p3blica del personal de esa instituci3n, adem3s del nombramiento y las funciones, pueden resultar relevantes otros elementos indicativos para acreditar la pertenencia al servicio profesional de la carrera policial previstos en el t3tulo quinto de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad P3blica, como el reclutamiento e ingreso del personal, la promoci3n de grado, las categor3as y organizaci3n jer3rquica de la instituci3n, los procesos de profesionalizaci3n, las evaluaciones de control de confianza u otros, as3 como la acreditaci3n y certificaci3n individual de los integrantes de la polic3a que presten servicios en instituciones penitenciarias de la Federaci3n a que se refiere el art3culo 55 de dicha ley general.

En caso de no advertirse el cumplimiento de tales elementos, resultar3 propicio acudir al art3culo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que determina los cargos que son considerados de confianza, y donde se describe

Semanario Judicial de la Federación

un catálogo de funciones, las cuales proporcionan un parámetro que puede ser aplicable a las personas servidoras públicas (por ejemplo, las funciones de dirección, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control de adquisiciones, almacenes e inventarios, asesoría o consultoría, secretarías particulares o ayudantías, etcétera).

Ello tiene por consecuencia delimitar la vía adecuada para dirimir un conflicto derivado de la prestación de sus servicios, ya que si la persona realizó funciones de seguridad pública, será procedente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. En cambio, si se resuelve que la persona realizó funciones de confianza, se aplicará el procedimiento para resolver conflictos de trabajo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 98/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo en Materia Administrativa, ambos del Tercer Circuito. 28 de enero de 2026. Mayoría de votos de las Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina. Disidente: Jorge Alberto Orantes López. Ponente: Mariana Flores Vega. Secretario: Moisés Israel Flores Pacheco.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031977

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: P./J. 37/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

PLAZO PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA DERIVADA DE UNA INFRACCIÓN DE TRÁNSITO. FORMA DE COMPUTARLO CUANDO LA PERSONA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO RECLAMA LA MULTA IMPUESTA A QUIEN LO CONDUCE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si para efectos del cómputo del plazo para promover amparo en el que la persona propietaria de un vehículo reclama una multa derivada de una infracción de tránsito impuesta a quien lo conducía, sin la presencia de aquélla, se debe atender a la fecha en que la boleta o cédula de notificación de la infracción fue entregada a la conductora, o bien, a la fecha en que la propietaria manifestó haber tenido conocimiento de ese acto.

Criterio jurídico: Para el cómputo del plazo para promover amparo indirecto contra la multa derivada de una infracción de tránsito impuesta a quien conducía el vehículo sin la presencia de la propietaria, debe considerarse la fecha en que ésta fue notificada directamente del acto reclamado –si la normativa aplicable lo prevé–, o aquella en que tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto, o se ostentó sabedora de éste, y no la fecha en que la boleta o cédula de infracción se entregó a la conductora.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el conocimiento del acto reclamado por la persona quejosa debe estar probado de modo directo y no inferirse con base en presunciones. Además, que debe quedar probado de forma plena el momento en que el particular tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado.

Por tanto, no puede afirmarse que la persona propietaria del vehículo fue notificada o tuvo conocimiento de la multa derivada de una infracción de tránsito, por el hecho de que la boleta o cédula de notificación relativa se haya entregado a quien lo conducía, pues ello supondría presumir que la persona conductora necesariamente enterará a la propietaria del acto de autoridad, lo que no es admisible en el juicio de amparo.

Así, la responsabilidad solidaria prevista en ciertos ordenamientos entre la propietaria del vehículo y quien lo conduce, respecto de las infracciones de tránsito que éste cometa, no puede tener el alcance de anular el derecho de la quejosa a promover el amparo dentro del plazo legal, el cual debe computarse desde su notificación o desde que tuvo conocimiento del acto reclamado.

PLENO.

Contradicción de criterios 170/2025. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de enero de 2026. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía,

Semanario Judicial de la Federación

Aristides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Sara Irene Herrerías Guerra. Secretario: Reynaldo Daniel Martínez Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 390/2019, el cual dio origen a la tesis aislada III.7o.A.41 A (10a.), de rubro: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA QUE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO LO PROMUEVA CONTRA LA MULTA EN MATERIA DE MOVILIDAD IMPUESTA AL CONDUCTOR, CORRE A PARTIR DE QUE SE NOTIFICA A ÉSTE, AL EXISTIR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE AMBOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo III, octubre de 2020, página 1831, con número de registro digital: 2022246, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 109/2023.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 37/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031978

**Duodécima
Época**

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Publicación: Viernes 27 de
marzo de 2026 10:30 horas

Tesis: II.2o.P. J/2 P
(12a.)

Instancia:
Tribunales
Colegiados de
Circuito

Fuente: Semanario Judicial de
la Federación.

Materia(s): Penal

PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCIÓN TELEFÓNICA POLICIAL. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE PERFECCIONARLA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE LOS INTERLOCUTORES.

Hechos: En diversos procesos penales el Ministerio Público formuló acusación contra diversas personas por el delito de delincuencia organizada, atribuyéndoles funciones específicas dentro de la organización criminal tales como administrar, dirigir o supervisar actividades ilícitas, o bien, haberse incorporado a una organización previamente existente. Durante el juicio la Fiscalía ofreció como sustento probatorio testimonios de agentes policiales derivados de una denuncia anónima, entrevistas a diversas personas e intervenciones telefónicas. Sin embargo, no se exhibió tal denuncia, no comparecieron las personas entrevistadas, ni se perfeccionaron las intervenciones telefónicas en cuanto a la identificación de las personas que participaron en las llamadas, su origen, autenticidad o contexto.

El Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por los tribunales de apelación, quienes tuvieron por acreditada la existencia del delito, así como la responsabilidad penal de los acusados, con base en los referidos medios de prueba. Inconformes, los sentenciados promovieron amparo directo.

Criterio jurídico: Cuando la acusación se sustenta de manera relevante en intervenciones telefónicas, el Ministerio Público debe asumir la carga de perfeccionar dicha prueba tecnológica a efecto de acreditar la identidad de los interlocutores y la atribución de su contenido, en respeto a los derechos al debido proceso, de audiencia y a la presunción de inocencia reconocidos por los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Justificación: Ante la incorporación a juicio de intervenciones telefónicas y referencias tecnológicas o científicas, el órgano jurisdiccional debe corroborar que su obtención se haya realizado conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 252, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien, acorde con los supuestos excepcionales previstos en el artículo 11 Bis 1, fracciones III, IV y VI, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En ese sentido, corresponde al Ministerio Público asumir la carga de perfeccionar en juicio su contenido, acreditando su origen, la identidad de las personas intervinientes y la correcta atribución de las conversaciones. Para ello, debe aportar medios de prueba idóneos que permitan vincular objetivamente las comunicaciones con las personas a quienes se atribuyen.

Ello, porque cuando la formulación de un juicio de reproche se sustenta de manera relevante en intervenciones telefónicas, su valoración exige el examen integral de su obtención, conservación e incorporación al juicio, en relación con

Semanario Judicial de la Federación

el resto del acervo probatorio, como presupuesto mínimo para formular el juicio de reproche en materia de delincuencia organizada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 486/2024. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 73/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 116/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 475/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 672/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031979

Duod3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: II.2o.P. J/1 P (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Penal	

PRUEBA DE ESCUCHA O INTERVENCI3N TELEF3NICA POLICIAL. PARA OTORGARLE EFICACIA PROBATORIA EL MINISTERIO P3BLICO DEBE PERFECCIONARLA EN JUICIO, EN T3RMINOS DE LA REGLA APLICABLE AL TESTIMONIO DE UN ELEMENTO POLICIAL.

Hechos: En diversos procesos penales el Ministerio P3blico formul3 acusaci3n contra diversas personas por el delito de delincuencia organizada, atribuy3ndoles funciones espec3ficas dentro de la organizaci3n criminal tales como administrar, dirigir o supervisar actividades il3citas, o bien, haberse incorporado a una organizaci3n previamente existente. Durante el juicio la Fiscal3a ofreci3 como sustento probatorio testimonios de agentes policiales derivados de una denuncia an3nima, entrevistas a diversas personas e intervenciones telef3nicas. Sin embargo, no se exhibi3 tal denuncia, no comparecieron las personas entrevistadas, ni se perfeccionaron las intervenciones telef3nicas en cuanto a la identificaci3n de las personas que participaron en las llamadas, su origen, autenticidad o contexto.

El Tribunal de Enjuiciamiento dict3 sentencia condenatoria, la cual fue confirmada por los tribunales de apelaci3n, quienes tuvieron por acreditada la existencia del delito, as3 como la responsabilidad penal de los acusados, con base en los referidos medios de prueba. Inconformes, los sentenciados promovieron amparo directo.

Criterio jur3dico: La regla de ponderaci3n probatoria que exige que el testimonio de un elemento policial en ejercicio de su funci3n investigadora se sustente en juicio con el dicho de la persona que adujo haber entrevistado, tambi3n debe observarse cuando el 3rgano jurisdiccional valore la eficacia demostrativa de la prueba de escucha o intervenci3n telef3nica policial.

Justificaci3n: En la jurisprudencia PR.P.T.CN. J/10 P (11a.), el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Regi3n Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de M3xico, estableci3 que si el testimonio de un elemento policial deriva de su actividad investigadora, debe corroborarse en juicio mediante la comparecencia de la persona entrevistada, pues de lo contrario se tratar3a de prueba de referencia carente de eficacia plena.

Esa misma regla debe aplicarse trat3ndose de la prueba de escucha o intervenci3n telef3nica policial cuando su contenido se introduce al proceso a trav3s del dicho de agentes investigadores. En tales casos, corresponde al Ministerio P3blico perfeccionar la prueba en juicio, acreditando su obtenci3n legal, autenticidad, integridad y la identidad de quienes participaron en la comunicaci3n, pues de lo contrario no se tendr3a certeza de su origen.

Ello obedece a que la intervenci3n de comunicaciones privadas constituye una medida de m3xima injerencia en derechos fundamentales, particularmente en los de privacidad y al secreto de las comunicaciones, cuya validez probatoria exige un est3ndar reforzado de control constitucional y procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 486/2024. 13 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 73/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 116/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 475/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Amparo directo 672/2025. 4 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas José Nieves Luna Castro, Ricardo Garduño Pasten y Alma Jeanina Córdoba Díaz. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CN. J/10 P (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "PRUEBA TESTIMONIAL EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO LA RENDIDA POR UN POLICÍA DE INVESTIGACIÓN CUANDO VERSE SOBRE LO DICHO EN ENTREVISTAS EFECTUADAS EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO SI LAS PERSONAS ENTREVISTADAS NO COMPARECEN A JUICIO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 36, Tomo IV, abril de 2024, página 3556, con número de registro digital: 2028676.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031980**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
marzo de 2026 10:30 horas**Tesis:** III.3o.C.5 K
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Común**RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. QUEDA SIN MATERIA SI CAUSA FIRMEZA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO DE AMPARO.**

Hechos: Una persona interpuso recurso de revisión incidental contra la interlocutoria que resolvió y negó la suspensión definitiva en amparo indirecto. Previo a su resolución el Juzgado de Distrito dictó sentencia en el juicio constitucional que causó ejecutoria.

Criterio jurídico: La revisión incidental queda sin materia si causa firmeza la resolución que resuelve en definitiva sobre la acción constitucional.

Justificación: Si conforme al artículo 130 de la Ley de Amparo la suspensión tiene vigencia mientras no se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, entonces si ya fue fallado el negocio en lo principal y se emitió acuerdo en el que se declaró ejecutoriada la sentencia, es claro que carece de materia la revisión incidental.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 410/2025. 11 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Martín Ángel Gamboa Banda, Lizette Arroyo Delgadillo y Rigoberto Baca López. Ponente: Lizette Arroyo Delgadillo. Secretario: Raúl Infante López.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031981

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: VII.1o.C.1 C (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RECURSO DE REVISIÓN. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO LA ENTIDAD PAGADORA QUE EFECTÚA LOS DESCUENTOS ORDENADOS AL SALARIO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.

Hechos: Una persona acreedora alimentaria promovió amparo indirecto contra la resolución interlocutoria que no aprobó la planilla de liquidación de alimentos que formuló. El Juzgado de Distrito estimó que la resolución reclamada carecía de motivación, fundamentación, congruencia y exhaustividad. Concedió la protección constitucional para los efectos de que la autoridad responsable dejara insubsistente la resolución reclamada y con plena jurisdicción emitiera otra, pero subsanando esas deficiencias formales. Contra dicha determinación la empresa que realiza los descuentos ordenados al salario del deudor alimentario interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La entidad pagadora que efectúa los descuentos ordenados al salario del deudor alimentario carece de legitimación para interponer recurso de revisión contra la sentencia emitida en amparo indirecto.

Justificación: La legitimación en los medios de impugnación es un tópico de orden público y preferente al fondo del asunto, susceptible de examinarse oficiosamente en cualquier momento, pues ante la falta de agravio a los intereses jurídicos de la parte recurrente, ésta no contará con legitimación para intentar el recurso de revisión. En ese contexto, el centro laboral del demandado, como entidad pagadora, se ciñe a efectuar los descuentos ordenados al salario del deudor alimentario, es decir, su intervención en el juicio natural se equipara a la de un particular que actúa como auxiliar en la administración de justicia y, por ende, ese actuar no reviste las características de unilateralidad, coercibilidad e imperatividad necesarias para atribuirle la calidad de autoridad responsable, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo. Aunado a ello, tampoco se advierte que dicha recurrente sea, en términos de la fracción III del precepto citado, una persona extraña al procedimiento con intereses contrarios a los de la parte quejosa que permitan atribuirle la calidad de tercera interesada, pues dado su papel como entidad pagadora, por regla general, no se advierte que tenga intereses contrarios a los de la impetrante del amparo, o que se cause agravio a su esfera jurídica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 168/2024. Kenworth del Este, S.A. de C.V. 9 de octubre de 2025. Mayoría de votos de Diana Helena Sánchez Álvarez y Bernardo Hernández Ochoa, secretarios en funciones de Magistrados. Disidente: José Antonio Belda Rodríguez. Ponente: Diana Helena Sánchez Álvarez. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031982

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: I.10o.T.1 L (12a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PR.P.T.CS. J/64 L (11a.) NO IMPLICA RETROACTIVIDAD EN PERJUICIO DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS.

Hechos: Personas trabajadoras jubiladas al 100 % por años de servicio reclamaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de enfermedades del orden profesional, en términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones y, como consecuencia, el pago de la pensión correspondiente, así como la indemnización prevista en la cláusula 89 del contrato colectivo de trabajo. Antes de 2025 la Junta condenó al reconocimiento de una incapacidad parcial permanente en un porcentaje determinado y al pago de la indemnización contemplada en la cláusula 89 del contrato colectivo de trabajo (en el mismo porcentaje), al considerar que la parte actora padece enfermedades del orden profesional que le ocasionan incapacidad. En suma, las prestaciones y pensiones otorgadas a las personas trabajadoras exceden el 100 % del sueldo que percibían cuando estaban en activo. En junio de 2025 el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur emitió criterio en el que sostuvo que el pago de dos o más pensiones a una sola persona no puede rebasar el límite establecido en los artículos 4 y 5 del mencionado régimen.

Criterio jurídico: La aplicación de la jurisprudencia PR.P.T.CS. J/64 L (11a.), de rubro: "RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL PAGO DE DOS O MÁS PENSIONES A UNA SOLA PERSONA NO PUEDE REBASAR EL LÍMITE ESTABLECIDO EN SUS ARTÍCULOS 4 Y 5.", en asuntos iniciados antes de su emisión, no implica aplicación retroactiva en perjuicio de la persona trabajadora.

Justificación: Aun cuando la contradicción de criterios de la que derivó la jurisprudencia aludida se resolvió el 18 de junio de 2025, esto es, con posterioridad a la presentación de la demanda laboral e incluso a la emisión del laudo reclamado, no existía criterio obligatorio en el cual se hubiera sostenido que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social permitía la coexistencia de pensiones distintas, aun rebasando el 100 % del último salario percibido por el trabajador estando en activo. Por tanto, su aplicación carece de efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, ya que no existía un criterio jurisprudencial que interpretara o definiera esa hipótesis en específico.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 241/2025. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas María de Lourdes Margarita García Galicia y Cinthya Elizabeth García Ponce, y de Carlos Rafael Durán Suárez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Cinthya Elizabeth García Ponce. Secretaria: Arcelia López Gamiño.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 619/2025. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas María de Lourdes Margarita García Galicia y Cinthya Elizabeth García Ponce, y de Carlos Rafael Durán Suárez, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Cinthya Elizabeth García Ponce. Secretaria: Gabriela Araceli Maya Torres.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.P.T.CS. J/64 L (11a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de agosto de 2025 a las 10:23 horas, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1280, con número de registro digital: 2030966.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031983**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
marzo de 2026 10:30 horas**Tesis:** XIII.2o.P.T.1 P
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Penal,
Constitucional**REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PENAL AL DECLARARSE LA NULIDAD DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA LA QUEJOSA VÍCTIMA DIRECTA DE UN DELITO SEXUAL, POR LA AFECTACIÓN MATERIAL A SU DERECHO A LA NO REVICTIMIZACIÓN.**

Hechos: La víctima directa de un delito sexual promovió amparo indirecto contra la resolución de la Sala Penal que declaró la nulidad de la sentencia condenatoria y ordenó la reposición del juicio oral. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio al considerar que el acto reclamado no es de imposible reparación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: La resolución que declara la nulidad de la sentencia condenatoria y ordena la reposición del procedimiento penal constituye un acto de imposible reparación cuando se trata de una víctima directa de un delito sexual, al implicar una afectación material a derechos sustantivos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente al derecho a la no revictimización, previsto en su artículo 20, apartado C, fracción V, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con la fracción V del artículo 107, ambos de la Ley de Amparo.

Justificación: La decisión del Tribunal de Alzada que revoca una sentencia condenatoria dictada en un proceso penal por un delito de naturaleza sexual y ordena la reposición del procedimiento, si bien no contiene un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, sí pospone su definición y constituye una medida excepcional que debe encontrarse plenamente justificada y resultar estrictamente necesaria, pues incide de manera directa en los derechos de la víctima.

En efecto, la reposición del procedimiento penal implica que la víctima directa deba comparecer nuevamente para el desahogo de actuaciones procesales, lo que puede generar una afectación material a su derecho a la no revictimización, reconocido en los artículos 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Federal, 5 de la Ley General de Víctimas, y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por tanto, tratándose de delitos sexuales, la reposición del procedimiento no puede considerarse un acto meramente formal o de trámite, sino uno que impacta de manera sustantiva en la esfera jurídica de la víctima. En ese contexto, no resulta válido sobreseer el juicio de amparo bajo el argumento de que el acto reclamado no es de imposible reparación, sino que debe analizarse el fondo del asunto, ponderando el derecho de defensa adecuada del imputado frente al derecho fundamental de la víctima a no ser revictimizada, a fin de armonizar los valores en tensión y preservar el equilibrio procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 239/2025. 16 de diciembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Jaime Allier Campuzano, Brisa Albores Medina y Rocío Chong Velásquez. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: Héctor López Valdivieso.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031984**Duodécima
Época****Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
marzo de 2026 10:30 horas**Tesis:** XVII.1o.P.A.3 A
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Administrativa**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL DEBE CALCULARSE EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMAS) Y NO EN SALARIOS MÍNIMOS.**

Hechos: Una persona demandó ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua la indemnización por responsabilidad y daño moral derivado de un accidente automovilístico ocurrido en un vehículo oficial de la Fiscalía General del Estado. El tribunal determinó que quedó acreditada la responsabilidad del Estado por su actividad irregular. En su contra la persona quejosa promovió amparo directo al considerar que el monto indemnizatorio debió haberse fijado en salarios mínimos y no en Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: La indemnización por daño moral debe cuantificarse en UMAS, cuando se determina la responsabilidad administrativa del Estado.

Justificación: La extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2024 (11a.), determinó que el artículo 1915, segundo párrafo, del Código Civil Federal, que establece que para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base la Unidad de Medida y Actualización y se extenderá al número de unidades que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo, no es regresivo ni viola el principio de progresividad en relación con el derecho humano a la reparación del daño. Lo anterior toda vez que no constituye una medida regresiva por el hecho de que en términos estrictamente cuantitativos, una indemnización por causa de muerte calculada por el cuádruple del salario mínimo vigente más alto en la región multiplicada por 5000, sea menor numéricamente a la calculada a partir de una UMA multiplicada por 5000 unidades, pues tal desproporción derivó de que por virtud de la reforma al artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el legislador incrementó el monto de la indemnización por causa de muerte de un trabajador a 5000 días de salario, pero sin ajustar a su vez otras disposiciones que, como el artículo 1915 del Código Civil Federal, utilizaban el citado artículo 502 como referencia para determinar indemnizaciones ajenas al ámbito laboral o de seguridad social. Así, la finalidad de la norma fue mantener la equidad y proporcionalidad en las indemnizaciones por daños ocasionados en virtud de un acto ilícito, y atender el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que el salario mínimo no puede utilizarse como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, lo cual implica que el Constituyente Permanente prohibió al legislador ordinario continuar empleándolo como referencia para el pago de obligaciones, entre otras, las de naturaleza civil, mercantil, fiscal y administrativa. Por tanto, la UMA es el referente más adecuado para calcular la indemnización por daño moral, cuando se determina la responsabilidad administrativa del Estado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 206/2025. 22 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Marta Elena Barrios Solís, Mario Humberto Gámez Roldán y José Raymundo Cornejo Olvera. Ponente: Marta Elena Barrios Solís. Secretaria: Georgina Acevedo Barraza.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 113/2024 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "INDEMNIZACIÓN POR CAUSA DE MUERTE. EL ARTÍCULO 1915, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, NO ES REGRESIVO NI VIOLA EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD, EN RELACIÓN CON EL DERECHO HUMANO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de noviembre de 2024 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 43, noviembre de 2024, Tomo IV, Volumen 1, página 613, con número de registro digital: 2029557.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031985**Duodécima**
Época**Tipo de Tesis:** Aislada**Publicación:** Viernes 27 de
marzo de 2026 10:30 horas**Tesis:** VII.2o.T.10 L
(12a.)**Instancia:**
Tribunales
Colegiados de
Circuito**Fuente:** Semanario Judicial de
la Federación.**Materia(s):** Laboral**SEPARACIÓN DE JUICIOS EN MATERIA LABORAL. LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE DEBEN SER AMPLIOS, INTEGRALES Y ATRAYENTES PARA RESTABLECER LA UNIDAD DEL PROCEDIMIENTO.**

Hechos: Un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, al considerar que no existía identidad en el hecho generador del juicio ni en las circunstancias de procedencia del reclamo, decretó de oficio la separación de una demanda promovida conjuntamente por varias personas trabajadoras, ordenando la tramitación del juicio únicamente respecto de una de ellas, así como la remisión de copias de la demanda a la Oficina de Correspondencia Común para el registro y turno respecto de las personas restantes. El tribunal al que correspondió el conocimiento de una de las demandas derivadas de dicha separación, al no compartir la determinación adoptada, planteó el conflicto competencial, a fin de que se analizara la procedencia de la separación de juicios ordenada y, en su caso, se fijaran los efectos de tal determinación.

Criterio jurídico: Cuando se declara improcedente la separación de juicios laborales, los efectos derivados de la ejecutoria respectiva deben ser amplios, abiertos y atrayentes para generar una solución material, de modo que restituyan el procedimiento al estado que guardaba antes de su emisión, a fin de evitar el dictado de posibles sentencias contradictorias y garantizar una tutela eficaz.

Justificación: La declaración de improcedencia de la separación de juicios, en el marco de un conflicto competencial, no puede producir efectos parciales, pues ello implicaría convalidar que un acto procesal calificado como ilegal subsista. Por tanto, la reparación debe ser integral, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la separación, lo que necesariamente exige abarcar a la totalidad de los juicios que fueron segregados en virtud del mismo acuerdo. Limitar los efectos de la sentencia a determinados expedientes permitiría que distintos órganos jurisdiccionales conozcan de asuntos sustentados en un mismo núcleo fáctico-jurídico, con hechos, pruebas y pretensiones idénticas, y con el riesgo real de que se emitan resoluciones divergentes o contradictorias, lo cual es incompatible con los principios de certeza jurídica, igualdad procesal y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, una vez declarada ilegal la separación, la consecuencia natural y necesaria es ordenar la reintegración de todos los juicios separados, con independencia del órgano en el que se encuentren radicados, del estado procesal que guarden o de que se hayan dictado actuaciones posteriores, a fin de restablecer la unidad del procedimiento y asegurar una resolución unitaria y coherente del conflicto laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Conflicto competencial 42/2025. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz y el Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Veracruz, ambos con residencia

Semanario Judicial de la Federación

en Boca del Río. 21 de noviembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Silvia Valeska Soberanes Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2031986

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: P./J. 40/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional	

SERVICIOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE, MANTENIMIENTO DEL DRENAJE Y ALCANTARILLADO. LAS NORMAS QUE FIJAN CUOTAS CON BASE EN EL TIPO DE USO, SIN ESPECIFICAR CUÁNDO SE ACTUALIZAN, VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.

Hechos: La Comisi3n Nacional de los Derechos Humanos promovi3 acci3n de inconstitucionalidad contra los art3culos 68, fracciones I, en sus porciones normativas “Uso especial, por conexi3n de agua potable 83.16 UMA, por conexi3n de alcantarillado 103.95 UMA y por reconexi3n 31.18 UMA”; II, inciso c), III, inciso c), y IV, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Contla de Juan Cuamatzi; 54, fracciones II, IV y VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Ana Nopalucan, y 47, fracci3n VI, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepeyanco, todas del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025, que prev3n las tarifas por los servicios de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado; al considerar que su configuraci3n normativa es contraria a los principios de seguridad jur3dica, proporcionalidad y equidad tributarias.

Criterio jur3dico: Los art3culos citados que fijan las cuotas por la prestaci3n de los servicios de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado en los Municipios de Contla de Juan Cuamatzi, Santa Ana Nopalucan y Tepeyanco, del Estado de Tlaxcala, con base en el tipo de uso “especial”, “comercial”, “comercial especial” e “industrial”, o en las categor3as “pequeño”, “mediano” y “grande”, sin especificar los supuestos en que se actualizan esas variantes, violan los principios de seguridad jur3dica, proporcionalidad y equidad tributarias.

Justificaci3n: El principio de seguridad jur3dica exige que las normas que prev3n como hecho imponible de la contribuci3n la prestaci3n de los servicios p3blicos municipales deben incluir elementos m3nimos que brinden certeza a los contribuyentes sobre la forma en que deben cumplir su obligaci3n de contribuir a los gastos p3blicos para que no quede margen a la arbitrariedad de las autoridades exactoras, para lo cual el legislador debe incluir par3metros de medici3n que permitan determinar con certeza cu3ndo se actualiza cada categor3a para la imposici3n de las cuotas.

En ese sentido, si las normas que fijan cuotas por la prestaci3n de servicios de suministro de agua potable, mantenimiento del drenaje y alcantarillado, no contienen par3metros de medici3n que permitan a los sujetos obligados conocer qu3 se entiende por cada tipo de uso o categor3a, ni para determinar con certeza a partir de cu3ntos metros c3bicos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado se actualiza uno u otro de esos usos o categor3as, no respetan el principio de seguridad jur3dica, toda vez que la ausencia de par3metros para cuantificar la base gravable del servicio p3blico deja en las autoridades administrativas la facultad de determinar la categor3a en que se ubican los sujetos obligados, as3 como la cuota a pagar, permiti3ndoles un amplio margen de aplicaci3n discrecional, en contravenci3n a lo que dispone el art3culo 16 de la Constituci3n Federal.

Ahora bien, el establecimiento de un derecho que no atienda al costo del servicio prestado implica una transgresi3n a los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, establecidos en el art3culo 31, fracci3n IV, de la Constituci3n Federal,

Semanario Judicial de la Federación

pues no se cobraría en función del costo real del servicio prestado por el Municipio ni se estaría cobrando un mismo monto a quienes reciben un mismo servicio.

En el caso, los artículos de las leyes municipales impugnadas no contienen elemento alguno que permita determinar el costo del servicio en función del volumen de agua que se consume o según la cantidad de líquido que se descargue al sistema de drenaje y alcantarillado, de modo que vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, porque establecen el cobro de derechos por estos servicios sin que los montos a pagar tengan relación con el costo que representa para los Municipios su prestación.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 191/2024. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 29 de septiembre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, quien se aparta de consideraciones, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Johan Martín Escalante Escalante.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 40/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Registro: 2031987

Duodécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 27 de marzo de 2026 10:30 horas	Tesis: P./J. 45/2026 (12a.)
Instancia: Pleno	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE PERSONAS FACILITADORAS EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. LOS ARTÍCULOS 50, PÁRRAFO ÚLTIMO, 51 Y 131, FRACCIONES II, IV Y VI, DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ VULNERAN EL PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD.

Hechos: La Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió acción de inconstitucionalidad contra los artículos referidos que establecen las causas que pueden motivar la suspensión de la certificación de las personas facilitadoras que intervienen en los mecanismos alternativos de solución de controversias en la entidad, así como las sanciones que se impondrán por infracciones a la citada ley (sanción económica, suspensión de la certificación e inhabilitación), al considerar que contravienen el derecho a la seguridad jurídica y el principio de taxatividad aplicable en el derecho administrativo sancionador, pues a su parecer no fijan algún parámetro de graduación en un mínimo y un máximo que permita a la autoridad llevar a cabo la individualización de la sanción.

Criterio jurídico: Los artículos 50, párrafo último, 51 y 131, fracciones II, IV y VI, de la Ley Número 230 de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Veracruz, vulneran el principio de exacta aplicación de la ley en su vertiente de taxatividad consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque si bien describen las sanciones (sanción económica, suspensión de la certificación e inhabilitación) y las causas que las pueden motivar, no establecen parámetros objetivos mínimos ni máximos que limiten la actuación de la autoridad al momento de determinar la duración de las suspensiones o inhabilitaciones, ni la cuantía de las sanciones económicas, permitiendo actuar arbitrariamente.

Justificación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios básicos del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador, con matices o modulaciones, porque ambas materias son parte de un genérico ius puniendi del Estado que comparten principios similares.

Uno de esos principios es el de exacta aplicación de la ley en materia penal reconocido en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal que, en su vertiente de taxatividad, exige que la conducta prohibida en los tipos penales se describa con exactitud y claridad, y que la autoridad legislativa, al prever las penas, incluya todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa de la persona procesada.

De ahí que las normas impugnadas, al no establecer parámetros objetivos mínimos y máximos para determinar la duración de la suspensión de la certificación de las personas facilitadoras que intervienen en los mecanismos alternativos de solución de controversias, ni para establecer la multa, la suspensión de la certificación o la inhabilitación por las infracciones que se cometan a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de la entidad, incumplen con la exigencia de taxatividad.

Semanario Judicial de la Federación

Si bien las disposiciones describen las sanciones y las causas que las pueden motivar, lo cierto es que generan un grado de indeterminación que provoca en los destinatarios incertidumbre en cuanto al límite de la sanción, pues permiten a la autoridad actuar arbitrariamente, debido a que no contemplan elementos objetivos que limiten su actuación al momento de determinar las sanciones, como puede ser el vinculado en función de días, meses o años, tratándose de la suspensión o inhabilitación, o bien, en razón de cuantía tratándose de la sanción económica.

PLENO.

Acción de inconstitucionalidad 33/2025. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 14 de octubre de 2025. Unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, por consideraciones distintas, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Alejandro Félix González Pérez.

El Comité de Revisión, Aprobación y Numeración de Tesis, el veinte de marzo de dos mil veintiséis, aprobó, con el número 45/2026 (12a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México a veinte de marzo de dos mil veintiséis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2026 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de marzo de 2026, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).